



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-88/2021

ACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA
Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario.¹

Dicho actor controvierte la resolución INE/CG1384/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que entre otras cuestiones sancionó al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1382/2021, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: partido recurrente, actor o PES.

² En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, al resultar inoperantes los agravios del partido recurrente al no haber hecho valer ante la autoridad fiscalizadora las presuntas inconsistencias en el Sistema Integral de Fiscalización que le impidieron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.³

2. **Acto impugnado.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1384/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo.

3. En relación con las conclusiones vinculadas con el Partido Encuentro Solidario, el INE en su resolución determinó imponer, las siguientes sanciones:

CONCLUSIONES	SANCIONES
Conclusión 8_C16_QR El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de dos	\$5,377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos, 20/100

³ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

SX-RAP-88/2021

CONCLUSIONES	SANCIONES
eventos de la agenda de actos públicos.	m.n.)
Conclusión 8_C17_QR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 236 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración.	\$21,150.32 (Veintiún mil ciento cincuenta y siete pesos, 32/100 m.n.)
Conclusión 8_C18_QR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración.	\$32,263.20 (Treinta y dos mil doscientos sesenta y tres pesos, 20/100 m.n.)
Conclusión 8_C19_QR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 451 eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración.	\$202,093.10 (Doscientos dos mil noventa y tres pesos, 10/100 m.n.)
Conclusión 8_C25_QR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$598,245.24	\$29,912.26 (Veintinueve mil novecientos doce, 26/100 m.n.)
Conclusión 8_C26_QR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$85,615.00	\$85,615.00 (Ochenta y cinco mil seiscientos quince pesos, 00/100 m.n.)

4. En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución impugnada, en las instalaciones del INE, el veintiséis de julio, y a través de Sistema Integral de Fiscalización, el veintisiete de julio siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario, presentó recurso de apelación ante la oficialía de



partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción en Sala Superior.** El cuatro de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

7. **Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 232/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

8. **Recepción en esta Sala Regional.** El seis de agosto, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

10. **Admisión.** El doce de agosto, el Magistrado Instructor, al considerar que el presente recurso de apelación cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva.

11. **Cierre de instrucción** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

13. Esto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.



15. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

17. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

19. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya

temática es la relativa a las sanciones que se le impusieron al actor derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo.⁴

20. La resolución que se impugna fue emitida el veintitrés de julio, misma que le fue notificada al partido actor, en las instalaciones del INE, el veintiséis de julio, y a través de Sistema Integral de Fiscalización, el veintisiete de julio siguiente.

21. Por lo que, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del INE el treinta de julio siguiente, tal presentación fue dentro del plazo legal.

22. **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, en este caso Encuentro Solidario; y actúa a través de Ernesto Guerra Mota, quien cuenta con personería pues es el representante propietario de ese ente ante el Consejo General del INE, tal como se desprende del oficio de designación de representantes del PES aportado por el recurrente.

23. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera

⁴ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.



jurídica ocasionando un perjuicio directo al partido político que representa.

24. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

25. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La **pretensión** del partido actor es que se revoque, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución identificada con la clave INE/CG1384/2021 y se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistentes las sanciones pecuniarias correspondientes.

27. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes argumentos:

I. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria

28. El recurrente refiere que la autoridad responsable incurrió en una falta de valoración respecto de la documentación e información proporcionada por el partido político, ya que, ni en la resolución ni en el dictamen la

SX-RAP-88/2021

autoridad se pronuncia sobre las pruebas ofrecidas y las acciones realizadas por el partido para desestimar la sanción y acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

29. Lo anterior, porque el partido infractor no llevó a cabo ninguna conducta de manera voluntaria para ser acreedor a una sanción, ya que, de haber sido exhaustiva la autoridad responsable se hubiera percatado que las conductas señaladas no son atribuibles al partido, sino por el contrario, son imputables la propia autoridad.

30. Esto es así, porque el partido se vio imposibilitado en cargar la información correspondiente en tiempo y forma, ante la existencia de un cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, lo que provocó un retraso en su presentación.

II. Sanciones excesivas

31. El recurrente refiere que la sanción impuestas son excesivas, al haber calificado como graves ordinarias conductas que no corresponden de ninguna manera a lo que se castiga, pues las mismas son imputables a la autoridad electoral y no al sujeto obligado.

32. Además, refiere que la calificación que se les otorgó a las faltas cometidas por el partido es desproporcionada y en desapego de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además refiere que no tomó en cuenta las directrices señaladas en la jurisprudencia 62/2002.



33. Lo anterior, porque la autoridad responsable en ningún momento consideró la información presentada por el partido que mostraba el cumplimiento al marco legal aplicable, al haberse presentado elementos y pruebas suficientes para desestimar la sanción.

34. Asimismo, el recurrente refiere que las sanciones impuestas no son las adecuadas conforme al artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el sujeto obligado no tenía intención de infringir la ley, circunstancia que no fue tomada en cuenta por la responsable.

35. En este sentido, refiere que le causa un perjuicio la calificativa grave ordinaria, porque le genera una preocupación que en conductas posteriores se llegue acreditar de manera indebida alguna recurrencia sobre conductas realizadas durante los reportes anuales ordinarios, o periodos de precampaña o campaña, y que en todas y cada una de las valoraciones para calificar la falta se considera “La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)”.

36. Por lo anterior, solicita que las infracciones que fueron calificadas como leves sean canceladas, y aquellas que fueron calificadas como graves ordinarias sean calificadas como leves.

III. Vulneración al principio de certeza

37. El recurrente refiere que la resolución impugnada incurre en una falta al principio de certeza jurídica, toda vez que no hay certeza sobre la forma en que se razonaron los elementos

SX-RAP-88/2021

para la imposición de las sanciones, ello porque de los hechos se puede apreciar que las sanciones no corresponden a las conductas.

38. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable no dio por atendido el requerimiento interpuesto al partido para solventar o en todo caso aclarar o hacer las observaciones pertinentes, respecto del cúmulo de inconvenientes ocasionados por el mal funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización.

39. En concreto, impugna las conclusiones siguientes:

Número	Conclusión	Monto
8_C16_QR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 2 eventos de la agenda de actos públicos	\$5,377.20 ⁵
8_C17_QR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 236 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	\$21,150.32
8_C18_QR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 72 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	\$32,263.20
8_C19_QR	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 451 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	\$202,093.10
8_C25_QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en	\$29,912.26

⁵ Es de destacar que tal sanción fue impuesta por las conclusiones 8_C1_QR, 8_C2_QR, 8_C3_QR, 8_C7_QR, 8_C8_QR y 8_C16_QR, en su conjunto.



	que se realizó la operación, por un importe de \$598,245.24	
8_C26_QR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$85,615.00	\$12,842.25

40. Como se evidenció, los agravios se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no tomó en consideración las fallas y/o inconvenientes que se presentaron en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual impidió el cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma.

41. Por lo anterior, por método, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta por encontrarse relacionados, aunado a que el recurrente no hace valer agravios de forma individual respecto de cada una de las conclusiones señaladas; sin que esto cause perjuicio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

Marco jurídico

42. Para entrar al estudio de la controversia, es importante destacar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

SX-RAP-88/2021

las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.⁷

43. Asimismo, a las autoridades electorales las obliga a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.⁸

44. Así, una resolución adolece de exhaustividad cuando omite realizar el pronunciamiento respecto de alguno de los puntos planteados por la parte actora.

Consideraciones de esta Sala Regional

45. Los agravios anteriormente referidos, estudiados en su conjunto, resultan **inoperantes** como se explica a continuación.

46. En el caso, del oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo, identificado con la clave **INE/UTF/DA/28767/2021**⁹, notificado al actor el quince de junio de dos mil veintiuno, la UTF realizó veintisiete observaciones al partido actor respecto de diversos rubros.

⁷ Véase “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁸ “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

⁹ Información disponible en los archivos del disco compacto que contiene los oficios notificados al partido actor, consultable en el expediente principal.



47. Al respecto, en la respuesta del Partido Encuentro Solidario contestó los puntos que la autoridad responsable observó; sin embargo, de la lectura al referido documento, esta Sala Regional no advierte que el partido haya realizado alguna manifestación relativa a que estuvo imposibilitado en cargar la información requerida en tiempo y forma, a causa de los problemas técnicos en el Sistema Integral de Fiscalización.

48. En efecto, con relación a las conclusiones 8_C17_QR, 8_C18_QR y 8_C19_QR, el apelante refirió, en cada una de ellas, que fue debido a un error humano en la persona encargada de la carga de fechas de agenda en el sistema el cual no le permitió hacer el reporte en tiempo y forma; sin embargo, ya se había hecho la aclaración pertinente.

49. Asimismo, por cuanto hace a las conclusiones 8_C25_QR y 8_C26_QR, el partido actor se limitó a manifestar que las aclaraciones pertinentes ya se habían realizado en el SIF-

50. Únicamente con relación a la OBSERVACIÓN 15 (Conclusión 8_C16_QR) señaló: *Se informa que en contestación al punto en cuestión el desface en las fechas a la que hace mención el punto en cuestión es debido a una saturación en el sistema el cual no nos permitió hacer el reporte en tiempo y forma. Mas sin embargo ya se realizó en sistema la aclaración pertinente (sic).*

51. En ese contexto, la autoridad fiscalizadora consideró como no atendidas las citadas observaciones, precisando que, con relación a la 8_C16_QR, si bien el partido actor había

manifestado que era debido a una saturación en el sistema el cual no le permitió hacer el reporte en tiempo y forma, no presentó el documento que acreditara el reporte de incidencias en el SIF.

52. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, toda vez que respecto de cinco de las seis conclusiones controvertidas no hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora las presuntas fallas técnicas del SIF, que imposibilitaron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, por lo que no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración.

53. Por ello, no resulta válido que sea hasta esta instancia que el partido actor haga valer tales hechos, conforme a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia **2ª./J. 18/2014** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.¹⁰

54. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional tampoco advierte que el partido actor, respecto de la única conclusión en la que manifestó una saturación en el sistema, haya seguido el procedimiento establecido en el apartado **“XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF”** del Manual

¹⁰ Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, 2ª Sala, libro 4, marzo de 2004, tomo I, p. 750.



del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0¹¹.

55. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegará a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

56. Por último, al haber hecho depender la indebida calificativa de las conductas infractoras de la imposibilidad de cargar al sistema la información correspondiente por fallas técnicas, lo procedente es desestimar el agravio encaminado a controvertir la calificativa atinente.

57. Por otra parte, respecto de la prueba técnica ofrecida por el actor y reservada mediante proveído de doce de agosto pasado, en la que ofreció un disco compacto que manifestó contenía las evidencias de las fallas que atribuyó al SIF, tampoco resultan útiles, debido a que, como ya se señaló, el partido actor no procedió en términos del referido Manual y, por tanto, es innecesario su desahogo.

58. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determinar que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada de conformidad con el

¹¹ Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

SX-RAP-88/2021

artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 01/2017 emitido por la Sala Superior.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-88/2021

se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.